



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ORDENANZA I - Nº 26
(Antes Ordenanza 1535/05)

ARTÍCULO 1.- La Municipalidad de la Ciudad de Posadas, se adhiere en todos sus términos a la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240) -Defensa del Consumidor-, sus modificatorias y reglamentarias; como así también a la Ley III – Nº 2 (Antes Ley 3811), que como Anexos I y II forman parte de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 2.- Autorízase a la Defensoría del Pueblo de la ciudad de Posadas a aplicar la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240) -Defensa del Consumidor-, sus modificatorias y reglamentarias, en el ámbito municipal constituyéndose en órgano de contralor de los derechos del consumidor.

ARTÍCULO 3.- Créase el registro de denuncia, efectuadas por consumidores y usuarios en el ámbito de la Defensoría del Pueblo Municipal.

ARTÍCULO 4.- Créase en el ámbito de la Defensoría del Pueblo, el Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor, conformado por dos (2) representantes designados por el Defensor del Pueblo, cuyo objetivo es promover la más amplia difusión de los derechos de los usuarios y consumidores, establecido por Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240), sus modificatorias y reglamentarias, sin perjuicio del carácter local de aplicación de dicha Ley que le corresponde al Gobierno de la Provincia de Misiones, en concurrencia con la Secretaría de Industria de la Nación; en orden a la vigilancia, contralor y juzgamiento emergente de su normativa. La Municipalidad de la Ciudad de Posadas toma a su cargo y promueve la más amplia difusión de los derechos de los consumidores establecidos en la mencionada Ley.

ARTÍCULO 5.- La Defensoría del Pueblo a través del Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor, proveerá la organización y coordinación de los consumidores y usuarios en el ejercicio del derecho a agruparse en defensa de sus intereses, conforme lo autoriza y propicia el Artículo 28 de la Carta Orgánica Municipal. Propenderá asimismo a la difusión y conocimiento de las normas contenidas en la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240), sus modificatorias y reglamentarias, en función de informar, ayudar y orientar a los usuarios y consumidores para el adecuado ejercicio de sus derechos.



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

ARTÍCULO 6.- Se propiciará la conformación de una Comisión Asesora Ad-Honorem, integrada por dos (2) miembros del Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor, el Defensor del Pueblo, un (1) concejal por cada bloque y un (1) miembro de cada una de las asociaciones de usuarios y consumidores con personería jurídica en la ciudad de Posadas.

ARTÍCULO 7.- Los miembros de la Comisión Asesora deben reunirse con la periodicidad necesaria para su eficaz cometido, sin perjuicio de designar a uno de ellos en forma rotativa como presidente y que tendrá a su cargo el contacto permanente con los responsables del Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor. Su función será colaborar con dicho Departamento en todo lo necesario, para que éste pueda cumplir con su función específica.

ARTÍCULO 8.- El Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor puede requerir colaboración y auxilio de las distintas reparticiones y organismos municipales a fin de obtener la mayor eficacia en la realización de los controles cuantitativos, bromatológicos y técnicos de todos los bienes y servicios que se introduzcan, fabriquen, distribuyan o presten en el ámbito municipal, en defensa de los derechos de los consumidores y usuarios, conforme la carga que imperativamente le asigna el Artículo 29 de la Carta Orgánica Municipal.

ARTÍCULO 9.- El Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor puede realizar los actos que estime conducentes a los fines de la difusión de los derechos de los consumidores y usuarios. Asimismo, el Defensor del Pueblo debe suscribir convenios con la Subsecretaría de Comercio e Integración de la Provincia de Misiones para que, a través del Departamento de Fiscalización Comercial y de Defensa del Consumidor de la Dirección de Comercio Interior, para la aplicación de la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240), sus modificatorias y reglamentarias, se le brinde el asesoramiento técnico y legal referente a su cometido y a fin de profundizar la capacitación y perfeccionamiento de los funcionarios y/o agentes municipales que directa o indirectamente colaboran con dicha área. Asimismo puede suscribir todo tipo de convenios que resulten necesarios para la aplicación de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 10.- Cualquier vecino de la ciudad de Posadas puede formular su queja, reclamo, inquietud o solicitar la actuación del Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor ante hechos o situaciones que considera violatorias de sus derechos como



*Honorable Concejo Deliberante
de la Ciudad de Posadas*

=====

consumidor o usuario, siendo las actuaciones gratuitas y no estando obligado a actuar con patrocinio letrado.

ARTÍCULO 11.- La presentación que se efectúa ante el Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor debe realizarse por escrito, consignando nombre, domicilio, DNI, y denuncia detallada de los hechos, adjuntando las pruebas o individualizándolas debidamente, la que quedará asentada en el registro creado en el Artículo 3 de la presente.

ARTÍCULO 12.- Recibida la queja, reclamo, inquietud o solicitud, el Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor, formará un expediente y lo elevará en el término de setenta y dos (72) horas, al Departamento de Fiscalización Comercial y de Defensa del Consumidor de la Dirección de Comercio Interior de la Provincia, a los efectos señalados en los Artículos 43, 44, 45 y concordantes de la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240), sus modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 13.- En el marco de lo señalado en el Artículo 4 de la presente, el Departamento de Defensa del Usuario y Consumidor conjuntamente con la Comisión Asesora Ad Honorem formulará planes generales de educación para el consumo y dispondrá lo necesario para su difusión pública, fomentando la creación y el funcionamiento de las asociaciones de consumidores y la participación comunitaria en ellas, propendiendo a que la formación del consumidor se desarrolle en consonancia con las finalidades que propicia el Artículo 61 de la Ley Nacional F-1884 (antes Ley Nacional 24.240), sus modificatorias y reglamentarias.

ARTÍCULO 14.- Los gastos que demanda la implementación y puesta en marcha de la presente se financian con los recursos del presupuesto vigente; sin que ello importe una mayor erogación.

ARTÍCULO 15.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días de suscriptos los convenios y/o emitida la reglamentación que dé operatividad a la misma.

ARTÍCULO 16.- Comuníquese al Departamento Ejecutivo.